



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUIT O
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 063 de 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **10 a.m.**, del día de hoy **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** promovida por **CONSORCIO FUNDADOR 2018** contra **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA – y OTRO**. Radicación 73001-33-33-009-2018-00348-00.

Esta diligencia, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Gustavo Adolfo Rondon Rondon
Cedula de Ciudadanía No.	93.391.627
Tarjeta Profesional No.	125.676
Correo Electrónico	gr151@hotmail.com

Parte Demandada – CORTOLIMA	Datos
Apoderada	Dra. Yenny Alexandra Correa Peñaloza
Cedula de Ciudadanía No.	65.755.773
Tarjeta Profesional No.	92.328
Correo Electrónico	yennyacorrea@hotmail.com

Parte Demandada – Consorcio AMC	Datos
Apoderado	Dr. Luis Felipe Aranzalez Bravo
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.513.243
Tarjeta Profesional No.	232.834
Correo Electrónico	felipe.aranzalez@aranzalez.co

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.



FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previo a ello, la señora Juez reconoce personería a la Dra. Yenny Alexandra Correa Peñaloza para obrar como apoderada de la parte demandada CORTOLIMA, en los términos y para los fines del memorial poder presentado al proceso.

En este estado de la diligencia, se interroga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, y las contestaciones a esta, para lo que se les concede el uso de la palabra a los presentes:

Escuchadas las manifestaciones de las partes, habrán de tenerse por excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que CORTOLIMA adelantó licitación pública No. 002 de 2018, con el objeto de contratar “LA CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS HIDRAULICAS, COLECTOR DE DISIPACION DE ENERGIA Y ESTABILIZACION DE TALUDES DE LA QUEBRADA GUADALEJA DE IBAGUÉ – TOLIMA”.
- Que el Consorcio Fundador 2018 participó como proponente en dicha licitación pública adelantada por CORTOLIMA.
- Que al cierre de la licitación solo concurrieron 4 oferentes: Unión Temporal OHG-T; Consorcio AMC; Consorcio Obras Tolima 2018; y Consorcio Fundador 2018.
- Que, una vez culminado el proceso precontractual, mediante Resolución No. 1465 de 22 de mayo de 2018, CORTOLIMA adjudica el contrato al Consorcio AMC.
- Que el 1° de junio de 2013, se celebró contrato No. 133 entre CORTOLIMA y el Consorcio AMC.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, los que se relacionan con las presuntas irregularidades que surgieron en el desarrollo del proceso precontractual y que dieron al traste con las aspiraciones de la parte demandante, para resultar como adjudicatario de dicho proceso contractual.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará en el sub judice, se concentrará en determinar, si existe mérito declarar la nulidad de la resolución No. 1465 de 2018, y sí como consecuencia de ello también debe declararse la nulidad del Contrato de Obra No. 133 de 2018, celebrado entre CORTOLIMA y el Consorcio AMC; conforme ello, habrá de determinarse si a título de restablecimiento se deberá impartir orden a la pasiva para el pago de la utilidad esperada por la parte demandante, de acuerdo con la propuesta presentada por dicha parte, por cuenta de la no ejecución de la obra que presuntamente no le fue adjudicada de manera legítima; además de los perjuicios morales reclamados, tal y como se solicita en la demanda.

Asimismo, serán objeto de disertación las excepciones de ***Presunción de legalidad del acto administrativo de la resolución número 1465 de 2018 CORTOLIMA***, propuesta por CORTOLIMA y las de ***Inexistencia de nulidad contractual la oferta de Consorcio Fundadores 2018 no cumplió los requisitos habilitantes – estaba incurso en causal de rechazo, El consorcio AMC le fueron asignados los puntos en debida forma siendo la mejor oferta, inexistencia de nulidad por desvío de poder***, propuesta por el apoderado del Consorcio AMC; amén de



cualquiera otra que llegare a encontrar probada el Despacho. Decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto señala que se expidió Acta del Comité de Conciliación, en donde se pone de manifestó tal postura.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 381: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y la subsanación a la misma.
2. **Oficios:** Respecto de la solicitud contenida en el acápite “Documental a Solicitar a Cortolima” aquella se **denegará**, teniendo en cuenta que dentro de los antecedentes administrativos allegados, ya reposa la documental solicitada.
3. **Prueba pericial:** Como quiera que el dictamen presentado con la demanda satisface los requisitos enlistados en el artículo 226 del C.G.P., se tendrá como prueba el dictamen pericial aportado con la demanda visto a folios 131 a 139 del Cuaderno Anexos No. 9, rendido por el sr. RAFAEL AUGUSTO BOBADILLA GUTIERREZ, ingeniero civil.

Por lo tanto, para cumplir con el ritual procesal correspondiente, se le citará al mentado perito a comparecer a la audiencia de pruebas de consuno con lo reglado en el art. 228 del CGP, concordante con lo previsto por el art. 218 del CPACA.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CORTOLIMA.

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.



- 2. Oficios:** Por encontrarlo procedente y pertinente se ordena librar oficios a la Municipio de Ambalema - Alcaldía municipal, para que remita copia de los documentos requeridos en el acápite “POR OFICIAR A LA ALCALDIA DE AMBALEMA” de la contestación a la demanda, visto a página 87 del archivo digital Cuaderno Principal 1.

Conforme lo cual, corresponderá a la parte interesada gestionar lo de su cargo para el recaudo de la prueba, para lo que también se le entregaran los oficios respectivos.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CONSORCIO AMC.

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo establece el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de la prueba pericial se hará de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; con tal propósito deberá la parte interesada, suministrar los canales digitales a través del cual podrá asistir el perito a la diligencia virtual, en el término de 3 días siguientes a esta diligencia.

De consuno con lo anterior, deberá responsabilizarse de garantizar la conectividad y comparecencia virtual del citado, a través de su dirección electrónica y en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia de la manera formal y solemne, como lo establece el CPACA.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual; para lo cual la parte, deberá solicitarlo con anticipación a la celebración de la audiencia, para que el Despacho pueda tomar las medidas pertinentes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y media de la tarde (2.30 p.m.)**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 10.29 a.m.

Asiste a través de medio electrónico
GUSTAVO ADOLFO RONDON RONDON
Apoderado Demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asiste a través de medio electrónico
YENNY ALEXANDRA CORREA PEÑALOZA
Apoderada CORTOLIMA

Asiste a través de medio electrónico
LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO
Apoderado Consorcio AMC

Asiste a través de medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Min. Público

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 063 DE 2020

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51db808e28957e515900ac539206b6de77ab9cce7b6c48da7b87a38176649310**
Documento generado en 19/05/2021 11:13:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>